



3 de diciembre de 2020

Expediente: 2019 -00315

Pertenencia

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la nulidad invocada por el apoderado de las demandadas GEMA EDILMA y GLORIA YANETH SOLANO MURCIA, fundamentando que no se dirigió la demanda de pertenencia en contra de los herederos determinados de la señora ANA ELISA SOLANO MORENO, en calidad de titular de derecho real de dominio respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 172-36356, denominado “LOTE LA VEGA”. No obstante, deberá tenerse en cuenta que al admitir la demanda el despacho parte de la buena fe de los sujetos procesales y en tal virtud se admitió en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ELISA SOLANO MORENO, habiéndose efectuado el emplazamiento conforme a lo dispuesto por el artículo 108 en concordancia con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., vencido en silencio el termino del emplazamiento surtido se procedió a designar como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMIANDOS al Dr. CESAR TIBERIO GONZÁLEZ, garantizando con ello el derecho de contradicción de los herederos indeterminados de la señora ANA ELISA SOLANO MORENO.

Aunado a lo anterior, comprende a los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas, todos los que puedan tener interés en las resultas del presente sumario, quienes podrán acudir al presente proceso hasta antes de proferir sentencia.

Así las cosas, comoquiera que no se advierte irregularidad alguna en el tramite surtido y en razón a que el peticionario no enlista la nulidad a que hace referencia conforme a lo dispuesto por el artículo 133 del C.G.P., se deniega por improcedente, la nulidad invocada.

En ese orden de ideas, habiéndose contestado la demanda por el curador ad-litem y por el apoderado de las interesadas, se procederá a fijar fecha la inspección judicial porque así lo ordena el Código General del Proceso: *“El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados con la demanda...”*

“...Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos [372](#) y [373](#), y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.”

Por eso, con fundamento en el artículo 375 del Código General del Proceso, se

Resuelve

1° Denegra la nulidad invocada por el Dr. FERNANDO VICENTE REINA GVIRIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2° Señalar la hora de las 9:00 AM del día jueves, 19 del mes de enero del año 2021, para que tenga lugar la INSPECCIÓN JUDICIAL.

2° Requerir a la parte demandante y a su apoderado para que asistan a la audiencia en la fecha indicada.

3° Agotado el trámite anterior, procederá el despacho a adelantar las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del CGP.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SIMIJACA	
El anterior auto se notificó por anotación en estado fijado	
No.	<input type="text"/>
Hoy,	<input type="text"/>
NATALY RODRIGUEZ VARGAS Secretaria	

Firmado Por:

LEIDY TATIANA RAMIREZ NAVARRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE SIMIJACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac31fbb434260b2eec9b7140b9644fd2ed1c197ba3972e76b1699783fa0e258e

Documento generado en 03/12/2020 12:09:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>